

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Att: Magistrado Ponente Dr. Carlos Mauricio García Barajas

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MERY HERNADEZ RAMIREZ Y LA COOPERATIVA DE TAXIS LUXOR
RADICADO: 6600131030032021-00247-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE
DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar escrito de **RÉPLICA** frente a la sustentación de reparos de la parte demandante contra la sentencia del 06 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, incluyendo las insertas en su sustentación de reparos, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**A. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL
DEMANDANTE**

**PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A “Reparo Nro. 1 Frente a la decisión de negar la
vida en relación”**

El extremo actor, expone que la señora MARIA CECILIA TREJOS, sufrió secuelas de carácter permanente en su vida a causa del accidente acaecido el día 21 de octubre del 2016 y que su actitud había cambiado drásticamente desde lo ocurrido y que, a pesar de ello, el despacho decidió NEGAR las pretensiones en cuanto al perjuicio de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN; aunado a ello, manifiesta que la demandante no pudo volver asistir a reuniones ni paseos familiares que tuvieran relación directa con el frío de la noche, empero el extremo actor no manifiesta el por qué debe

reformarse la decisión por el *a quo* y cuáles fue el yerro presuntamente incurrido por el juzgado de primera instancia.

Es menester indicar que el daño a la vida en relación como perjuicio está sujeto a la existencia de ciertos requisitos para su reconocimiento, sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación como resultado de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba de la gravedad de la lesión ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente, por lo que el reconocimiento del mencionado perjuicio resulta improcedente.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (...)”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación **es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño**. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por **afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas**. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.

En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

“(…) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (…)”³

Ahora teniendo en cuenta lesiones mucho más gravosas, el precedente jurisprudencial ha decantado lo siguiente:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia 12 confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019

\$19.531.050 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación⁴.

- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventrículo peritoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000⁵.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el *arbitrium iudicis*. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”⁶

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se deprecia de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, y de otro lado, en todo caso, el reconocimiento que invoca es superior para los casos de lesiones más graves. De manera que se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por valor de 60 SMMLV a favor de la señora MARIA CECILIA TREJOS. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud por concepto de daño a la vida en relación, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida al interior del proceso con radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, por cuanto en el presente caso, se presentó culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, tampoco es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, qué en este caso brillan por su ausencia y por cuanto, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio. En este orden, al no acreditarse el daño pretendido por el actor de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, en ese sentido se solicita al H. Tribunal NEGAR dicho perjuicio.

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A “Reparo Nro. 2. Frente al lucro cesante consolidado y futuro”

El extremo actor, expone que la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO, contaba con 57 años para la fecha de ocurrencia de los hechos, que se desempeñaba como empleada doméstica, que la mano afectada es su mano dominante, empero sin hacer un reparo puntual del motivo o argumento que implique el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuál fue el yerro en que incurrió el juzgador de primera instancia.

Es menester indicar que extremo actor pretende el reconocimiento de esta tipología de perjuicios por concepto de lucro cesante sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 21 de octubre del 2016, la señora MARIA CECILIA TREJOS DE CASTAÑO haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades físicas y/o cognitivas que aparejen una disminución y/o desmejora en su capacidad de desarrollar una actividad laboral como consecuencia directa del accidente de tránsito.

Ahora bien, de conformidad con los Arts. 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar a una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de

invalidéz y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidéz y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidéz del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidéz, la cual decidirá en un término de cinco (5) días (...). (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, soportadas en la presunta causación de un lucro cesante no pueden surtir los efectos probatorios que el demandante pretende. Puesto que es menester que, para efectuar un eventual e hipotético reconocimiento de este concepto, se cuente con un porcentaje de pérdida de capacidad legal que viabilice la liquidación del rubro, de otra manera se estaría realizando una indemnización que desatiende la realidad del daño causado. Por consiguiente, tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en las meras afirmaciones de la demandante. Respecto a esta modalidad de perjuicios, es necesario rememorar el reciente fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, mediante el cual se indicó lo siguiente:

“(...) Con respecto al lucro cesante futuro, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, del interrogatorio practicado se colige con facilidad que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual, cosa distinta es la alegación de las presuntas comisiones por ella devengadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron solicitadas en el escrito introductor y menos y menos acreditadas dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento (...). (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del 18 de septiembre de la misma anualidad, donde expuso lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea,

cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

(...) Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...).
(Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

En atención a lo anterior, es importante señalar que las pretensiones por este concepto impetradas por la parte demandante carecen de soporte probatorio o fáctico que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, pues cómo se ha sostenido con antelación, aterrizando en el caso concreto en diligencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de septiembre de 2023 se practicó la contradicción de los dictámenes periciales, en primer lugar, el de pérdida de capacidad laboral emitido por el Dr. Armando Cardozo Vargas; y, en segundo lugar, el emitido por la Dra. Carolina Laurens, mediante la cual en esta última se desvirtuó los dictámenes de pérdida de capacidad laboral allegados por la demandante.

En cuanto a la conclusión arribada por Dr. Armando Cardozo Vargas frente a la supuesta pérdida de capacidad laboral de la señora TREJOS, es menester indicar que el Galeano, por un lado, No hizo la valoración de la paciente personalmente por lo que su experticia estuvo motivada por la opinión de otro médico y que con base a los conceptos médicos y específicamente teniendo en cuenta el dictamen del Dr. Juan Manuel Hincapié, el ilustre mencionó que no se puede calificar en 0% a la paciente y que la señora TREJOS no había sido tratada frecuentemente por un psiquiatra.

Cabe recordar que dichas consideraciones del Dr. Armando Cardozo fueron tomadas del dictamen de pérdida de capacidad laboral del Dr. Juan Manuel Hincapié, sin embargo, dentro de este último dictamen no se explicitan los valores de mediciones sino sólo los porcentajes de deficiencias.

Ahora bien, por otro lado, la Dra. Carolina Laurens, perito que desvirtuó dicho dictamen presentado por la parte actora, argumentó que los dictámenes laborales tenían múltiples falencias, en tanto que: (i) No se especifica que la paciente hubiese sido valorada presencialmente, no se precisa la

historia clínica. Está determinada bajo una elevación ósea diferente. (ii) Así mismo, de los dictámenes, no se encontraba una secuela derivada de las sufridas del accidente de tránsito. Por lo tanto, se arribó como conclusión dicha fractura en la parte de la mano derecha no es derivada de las lesiones de un accidente de tránsito. (iii) La perito explicó muy acertadamente la diferencia entre trastorno de ansiedad (como aquella persona que presenta síntomas a causa de una situación que no le es posible controlar), y de estrés postraumático que se desencadena a consecuencia de un cuadro estresante por un episodio que sucedió y en el que se revive una experiencia traumática, y en que para llegar a dicho diagnóstico se requiere de mínimo un (1) año de tratamiento, de las anotaciones de la historia clínica y de un manejo médico adecuado.

De igual manera, la Dra. Carolina Laurens manifestó que sí existía la posibilidad de una valoración del 0% de pérdida de capacidad laboral y expuso el Manual de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral en el que se explica que no puede presumirse pero que bajo una valoración médica si puede establecerse un 0% de pérdida de capacidad laboral y que la paciente conforme la Historia clínica de la Nueva EPS tenía antecedentes médicos previos al hecho del accidente de tránsito, como son síndrome de ansiedad y depresión, síndrome de migraña crónica, discopatía cervical múltiple, Tendinopatía supraespinosa del hombro derecho, síndrome carpo lineal, síndrome del túnel del Carpio.

En efecto dichos antecedentes clínicos fueron preexistencias al hecho que dio origen a la presente demanda, esto es al accidente de tránsito del pasado 21 de octubre de 2016. Siendo necesario reiterar que las infundadas pretensiones de la parte demandante se soportan en meras hipótesis que no se encuentran fehacientemente acreditadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo que consecuentemente no pueden ser reconocidas dichas sumas pretendidas.

En conclusión, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor no se encuentra acreditada de cara a la causación directa del hecho generador del supuesto daño, como quiera que dichas dolencias o antecedentes clínicos fueron con anterioridad al accidente de tránsito, esto es del 21 de octubre de 2016 y que de ningún motivo atienden con los parámetros jurisprudenciales y doctrinales frente a resarcir únicamente el daño ocasionado y no frente a múltiples daños que no tiene correlación ni directa ni indirecta del hecho que da origen a la pretensión deprecada, por lo tanto torna improcedente el reconocimiento de cualquier suma a título de LUCRO CESANTE bien sea consolidado y/o futuro por cuanto carece de fundamentos jurídicos y facticos. Por lo tanto, se solicita al H. Tribunal NEGAR el reconocimiento de perjuicios por LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO.

B. PETICIONES

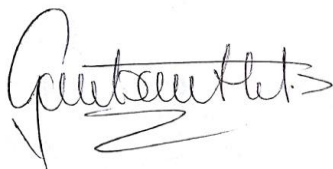
De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal

Superior Del Distrito Judicial de Pereira:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del 06 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

SEGUNDO: Subsidiariamente **SE NIGUEN** las pretensiones relativas en lo ateniendo a **LUCRO CESANTE PASADO y FUTUTO y el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, con fundamento en los argumentos que concreté en los acápites anteriores.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.